

cel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiese otorgado ante el escribano ó notario del lugar, ó á falta de ellos, ante dos testigos de asistencia, ó noticia de que el estraído no quiso que la caucion se otorgase por escrito..... Aunque los jueces eclesiásticos foráneos, curas y vicarios de pié fijo, no están habilitados ni tienen facultades para hacer la consignacion y llana entrega de los reos que se ordena en el artículo 6º de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 de la misma, por pertenecer todo esto en sus casos á nuestros referidos provisores, con todo si algun juez real ó ministro, remitiese la copia y oficio que espresa dicho artículo 6º á los enunciados jueces eclesiásticos, curas ó vicarios, enviarán una y otra al provisor respectivo noticiándole así al juez ó ministro que lo dirigió, con espresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer la indicada consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiase algun eclesiástico á cualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al provisor, para que ejecute puntualmente lo que le ordenase relativo á la estraccion y demas que el provisor le previniese.¹

Si los jueces seculares violasen los derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior para que se provea de remedio y se de á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados civiles, porque semejantes hechos ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la recta administracion de justicia.¹

Hay otra especie de asilo ó inmunidad muy distinto del anterior, tal es el que disfrutan los ministros plenipotenciarios y embajadores: mas como sobre este punto se ha esplicado todo lo relativo en las adiciones del primer tomo de esta obra cuando se trató de fueros privilegiados, se omite hacerlo en estas, remitiendo á nuestros lectores á lo que se ha dicho y esplicado en aquellas.

¹ Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

INDICE DEL APENDICE.

	PAG.
Causa seguida en el juzgado 8º del ramo criminal en la ciudad de México antes de la ley de 6 de Julio de 1848 contra Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman. , , , , , , , , , ,	3
Causa instruida con arreglo al decreto de 5 de Julio de 1848	65
Asilos ó inmunidad , , , , , , , , , ,	81

